De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



**WISP, S.A. DE C.V.,**
**Y**
[redacted]

Calle 4 Norte 211 Local 4-B, Colonia Centro Municipio de Solidaridad, Código Postal 77710, Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo.

**Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dos mil dieciocho.-** Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación relativo al expediente número **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0004/2018**, iniciado mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho y notificado el siete de febrero del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo (el **"IFT"** o **"Instituto"**), en contra de **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] por la presunta infracción a los artículos 66 y 170, fracción I, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**"LFTyR"**). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por conducto de [redacted] titular de una concesión única para uso comercial para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la ciudad de Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación (**"DG-VER"**) que en dicha localidad existían diversos prestadores de servicios de telecomunicaciones de acceso a internet inalámbrico

que presuntamente no contaban con concesión o autorización para la prestación de ese servicio; asimismo, como anexo a su escrito, acompañó diversas impresiones de capturas de pantalla de las que se desprendían la oferta de paquetes y servicios de acceso a internet, las ligas de direcciones de páginas electrónicas, entre ellas, **"PLAYA WIRELES"** (www.playawireless.com), en la que se observaba información respecto a su domicilio y número telefónico, entre otros.

**SEGUNDO.** Derivado de lo anterior, la **"DG-VER"** emitió el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1525/2017** mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017** dirigida a **PLAYAWIRELESS Y/O PLAYA WIRELESS Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO** del inmueble ubicado en Calle 4 Norte 211 Local 4-B, Colonia Centro, Municipio de Solidaridad, Código Postal 77710, en Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, con el objeto de:

> ***"... verificar si LA VISITADA cuenta con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuenten con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante.***

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



*Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita."*

**TERCERO.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores (en adelante **"LOS VERIFICADORES"**) se constituyeron en el inmueble ubicado en Calle 4 Norte 211 Local 4-B, Colonia Centro, Municipio de Solidaridad, Código Postal 77710, en Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

**CUARTO.** Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, **"LOS VERIFICADORES"** hicieron constar una vez que se constituyeron en el inmueble ubicado en la dirección antes citada, fueron atendidos por [redacted] quien manifestó tener el carácter de administrador único y delegado especial de la sociedad **"WISP"**, Sociedad Anónima de Capital Variable, según una copia simple que exhibió en dicha diligencia del instrumento notarial 5608, pasado ante la fe del Licenciado Mariano Angulo Sala, notario público suplente número 27, en Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, a quien una vez hecho de su conocimiento el objeto de la visita, le solicitaron nombrara a dos testigos de asistencia, designando a [redacted] y [redacted] (en lo subsecuente "**LOS TESTIGOS**"), quienes aceptaron el cargo.

**QUINTO.** Una vez cubiertos los requisitos de ley, **"LOS VERIFICADORES"** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**,

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

inspeccionaron las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultando anterior, detectando en operación equipos con los que se prestaba y/o comercializaba el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet sin contar con la concesión o autorización vigente correspondiente.

**SEXTO.** En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o autorización vigente otorgado por autoridad competente que amparara la prestación y/o comercialización del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, **"LOS VERIFICADORES"** solicitaron a la persona que los atendió, apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, ante lo cual la persona que atendió la diligencia manifestó: ***"... En estos momentos no puedo apagar los equipos debido a que los usuarios se quedarían sin servicio".***

A continuación, **"LOS VERIFICADORES"** realizaron el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos [redacted] de acuerdo a la siguiente relación:

| Numero de sello | Equipo Asegurado | | |
|---|---|---|---|
| | Marca | Modelo | Serie |
| 0216 | Servidor Dell | Power Edge R2010 | desconocido |
| 0217 | Servidor Dell | Power Edge R2010 | desconocido |
| 0220 | **Router,** MIKROTIK | Router Board 1100 AH | desconocido |
| 0221 | **Router,** MIKROTIK | Cloud Core Router CCR-1016 | desconocido |
| 0222 | **Módulo de Administración/Punto de Acceso** Motorola Canopy | 1070CKBA | 107370 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 0223 | **Módulo de Administración/Punto de Acceso** Motorola Canopy | 1070CKBA | 108840 |

Asimismo, dada la altura de la torre arriostrada en la que se encontraban instaladas seis antenas y que no fue posible colocarles sellos de aseguramiento, las mismas quedaron a resguardo del interventor especial (depositario) como equipos asegurados y que están plenamente identificados en las fotografías que se agregaron como anexo al acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, siendo los siguientes:

| MARCA | MODELO | MAC ID | FRECUENCIA DE OPERACIÓN |
|---|---|---|---|
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f1-3d-27 | 5755 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f1-98-98 | 5750 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f1-58-09 | 5800 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f6-db-2b | 5865 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | ePMP | 00:04:56:C1:DB:AC | 5340 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | ePMP | 00:04:56:C0:F6:38 | 5380 MHz |

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

**SÉPTIMO.** Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la **"LFPA"**, **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: ***"Estamos en toda la disposición para regularizar cualquier situación o falta en la cual hayamos incurrido por desconocimiento u omisión"***.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (**"LVGC"**), se informó a la persona que recibió la visita que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del **"Instituto"**.

Dicho plazo transcurrió del siete al veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre del mismo año por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**, así como del veinte al veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido declarados días inhábiles.[1]

**OCTAVO.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialia de Partes de este **"Instituto"** un escrito signado por [redacted] quien se ostentó como representante legal de **WISP, S.A. DE C.V.**, según la copia simple del instrumento notarial que exhibió durante la realización del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, por el que solicitó una prórroga de cinco días para presentar pruebas y defensas, así como información relativa a esa diligencia.

---

[1] Con base en lo dispuesto en los acuerdos **P/IFT/EXT/190917/173** y **P/IFT/EXT/210917/174**, aprobados por el Pleno de este Instituto en sus XV y XVI Sesiones Extraordinarias, celebradas el diecinueve y veintiuno de septiembre del año en curso respectivamente y publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



**NOVENO**. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, [redacted] en representación de **WISP, S.A. DE C.V.**, presentó ante la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** otro escrito por el cual realizó diversas manifestaciones con relación a los hechos que se hicieron constar en el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, mismas que fueron tomadas en cuenta por la **"DG-VER"** al momento de emitir la propuesta de inicio procedimiento administrativo sancionatorio.

**DÉCIMO**. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0034/2018** de diez de enero de dos mil dieciocho, la **"DG-VER"** remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] por la probable infracción a los artículos 66 y 170, fracción I y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017.**

**DÉCIMO PRIMERO**. En virtud de lo anterior, por acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, el **"Instituto"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] por presumirse la infracción a los artículos 66 y 170, fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, toda vez que de la propuesta de la **"DG-VER"** se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de internet por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la **"LFTyR"**.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El siete de febrero de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se le concedió a **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"** y 72 de la **"LFPA"** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **"LFTyR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del ocho al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **"LFPA"**.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** el dos de marzo de dos mil dieciocho, [redacted] ostentándose como representante legal de **WISP, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones con relación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de siete de febrero de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO CUARTO.** Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho se acordó el escrito señalado en el resultando anterior, teniéndose por no presentado el mismo en tiempo en forma, ya que el término concedido feneció el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

En consecuencia, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (**"CFPC"**), se tuvo por precluído su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas y se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



siete de febrero de dos mil dieciocho, toda vez que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del **"IFT"**, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **"LFPA"**, se pusieron a disposición de **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un plazo máximo de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, fue publicado en lista diaria de notificaciones el quince de marzo del mismo año y por única ocasión se ordenó notificarlo por correo certificado con acuse de recibo, cuya pieza fue depositada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho en oficina de Correos de México del Servicio Postal Mexicano.

**DÉCIMO QUINTO.** En virtud de que la pieza de correo que contiene el acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, fue devuelta por el Servicio Postal Mexicano el diez de junio de dos mil dieciocho, toda vez que de la visita al domicilio para su entrega, no se encontró al destinatario sin que el mismo acudiera a la ventanilla de la oficina de correos de la Administración Postal Playa del Carmen Quintana Roo a recoger la pieza de correo, mediante acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho, a fin de garantizar una adecuada defensa y evitar dejar en estado de indefensión a **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] se ordenó publicar por lista el acuerdo de catorce de marzo del año en curso, a fin de que se formularan los alegatos que en derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

El mencionado acuerdo fue notificado por lista diaria de notificaciones el catorce de junio de dos mil dieciocho; por lo que el plazo de diez días hábiles para formular alegatos transcurrió del quince al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, al haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

**DÉCIMO SEXTO.** Mediante proveído de nueve de julio de dos mil dieciocho, se dio cuenta que de las constancias que formaban el presente expediente se advirtió que **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] no presentó alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ello con fundamento en el artículo 288 del **"CFPC"**. El proveído anterior se notificó por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **"Instituto"** el mismo día de su fecha.

Así, tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el expediente respectivo a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Pleno del **"Instituto"** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **"CPEUM"**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último

párrafos, 66, 170, fracción I, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **"LFTyR"**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **"LFPA"**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**"ESTATUTO"**).

**SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA**

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **"Instituto"**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **"CPEUM"**, el **"IFT"** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **"Instituto"** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **WISP, S.A. DE C.V.**, toda vez que dicha persona moral presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 66 y el 170, fracción I, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la **"LFTyR"** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal normativo que se considera violado.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante **"SCJN"**), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] vulnera el contenido de los artículos 66 y 170 fracción I de la **LFTyR**, que al efecto establecen que se requiere de concesión única o autorización para prestar y/o comercializar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el **"IFT"** en términos de la **"LFTyR"**.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 66.** Se requerirá **concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones** y radiodifusión."*

*"**Artículo 170.** Se requiere autorización del Instituto para:*

*I. <u>Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario</u>;"*

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la **"LFTyR"**, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, ambos de la **"LFTyR"**, establecen expresamente lo siguiente:

*"**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*...*

*E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...*

*"**Artículo 299.** Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal*

*preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.*

*...".*

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **"LFTyR"**, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

*"**Artículo 305.** **Las personas que presten servicios de telecomunicaciones** o de radiodifusión, **sin contar con concesión o autorización,** o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, **perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**"*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la **"LFTyR"** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **"LFPA"**, la cual prevé dentro de su

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que, para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"** ya que no contaba con la concesión ni con la autorización correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, de acceso a internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **"CPEUM"**, en relación con el 72 de la **"LFPA"**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **"LFPA"**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este **"IFT"** quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **"LFPA"** y los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **"CPEUM"**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por conducto de [redacted], titular de una concesión única para uso comercial para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la ciudad de Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, se hizo del conocimiento de la **"DG-VER"** que en dicha localidad existían diversos prestadores de servicios de telecomunicaciones de acceso a internet inalámbrico que presuntamente no contaban con autorizaciones para la prestación de ese servicio; asimismo, como anexo a su escrito, acompañó diversas impresiones de capturas de pantalla de las

que se desprendían la oferta de paquetes y servicios de acceso a internet, las ligas de direcciones de páginas electrónicas, entre ellas, ***"PLAYA WIRELESS"*** (www.playawireless.com), en la que se observaba información respecto a su domicilio y número telefónico, entre otros.

Derivado de lo anterior, la **"DG-VER"** emitió el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1525/2017** mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, dirigida a **PLAYAWIRELESS Y/O PLAYA WIRELESS Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO** del inmueble ubicado en Calle 4 Norte 211 Local 4-B, Colonia Centro, Municipio de Solidaridad, Código Postal 77710, en Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, con el objeto de:

> ***"... verificar si LA VISITADA cuenta con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuenten con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante.***
>
> ***Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean***

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



***contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita."***

El seis de septiembre de dos mil diecisiete **"LOS VERIFICADORES"** se constituyeron en el inmueble ubicado en Calle 4 Norte 211 Local 4-B, Colonia Centro, Municipio de Solidaridad, Código Postal 77710, en Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, **"LOS VERIFICADORES"** hicieron constar que una vez que se constituyeron en el inmueble ubicado en la dirección antes citada, fueron atendidos por [redacted] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector PRCRMG78042330M200, quien manifestó tener el carácter de administrador único y delegado especial de la sociedad **"WISP"**, sociedad Anónima de Capital Variable, según una copia simple que exhibió en dicha diligencia del instrumento notarial 5,608 pasado ante la fe del Licenciado Mario Angulo Sala, notario público suplente número 27, en Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, a quien una vez que le hicieron de su conocimiento el objeto de la visita, le solicitaron que nombrara a dos testigos de asistencia, designando a [redacted] y [redacted] (en lo subsecuente "**LOS TESTIGOS**"), quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley y otorgadas las facilidades a **"LOS VERIFICADORES"** para cumplir con la comisión de mérito, en compañía de la persona que recibió la visita y **"LOS TESTIGOS"** inspeccionaron el inmueble en que se compareció encontrándose que se trataba:

*"... de un edificio de concreto con acabado rústico, con planta baja y dos pisos, de color de rosa, en su planta baja se encuentra un local con ventanales y puerta de acceso de vidrio ahumado con cancel de aluminio y en su puerta principal se observa el letrero con la leyenda "PLAYAWIRELESS LUN. A VIE. 09:00 am A 5:00 PM", cuya superficie aproximada es de 4 metros de ancho por 7 metros de largo. En la fachada del inmueble no se puede apreciar un número identificador. También se observa que en la azotea del inmueble se encuentra una torre metálica arriostrada de aproximadamente 15 metros de altura, de la cual se encuentran sujetas varias antenas tipo plato y tipo sectorial."*

Dado lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** en presencia de **"LOS TESTIGOS"**, realizaron preguntas expresas a la persona que atendió la diligencia de conformidad con lo siguiente:

*1.- Se solicita a LA VISITADA:*

a) *Informe cuales son los servicios de telecomunicaciones que presta y/o comercializa.*

**Respuesta: *"Comercialización del servicio de acceso a internet únicamente."***

b) *Informe la fecha de inicio de la prestación y/o comercialización por parte de LA VISITADA de los servicios de telecomunicaciones mencionados en la respuesta anterior.*

**Respuesta: *"Aproximadamente en el mes de mayo de 2001."***

c) *Proporcione la dirección de la página electrónica de la empresa*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



*y/o la cuenta de redes sociales de la misma.*

**Respuesta: "*La dirección de la página web es www.playawireless.com y no tengo redes sociales.*"**

*d) Otorgue las facilidades para que por medio de una computadora conectada a internet muestre los servicios que comercializa y/o proporciona, así como las tarifas que cobra por los mismos en su página electrónica y entregue las impresiones de las pantallas de la información mostrada.*

**Respuesta: "*Si otorgo las facilidades solicitadas y en este momento les hago entrega de las impresiones requeridas.*"**

*e) Indique si "PLAYAWIRELESS" es el nombre comercial e indique cuál es la razón social de LA VISITADA.*

**Respuesta: "*Efectivamente el nombre comercial es PLAYAWIRELESS y su correspondiente razón social es WISP, S.A. DE C.V.*"**

***2.-** Indique si LA VISITADA tiene firmado algún contrato o convenio con alguna(s) empresa(s) o concesionario(s) autorizado(s) para obtener la capacidad de los servicios de internet que comercializa, en su caso muestre originales y entregue copia simple de los mismos.*

**Respuesta: "*La empresa que me provee la capacidad de internet es*** [redacted]

***3.-** Explique por qué medio de transmisión LA VISITADA recibe ésta capacidad que comercializa, el lugar en donde la recibe y describa*

*cómo la envía a los usuarios finales.*

Respuesta: ***"La señal de internet llega a través de fibra óptica a este domicilio, de ahí se distribuye a los clientes a través de enlaces de microondas (Punto a Punto), usando frecuencias dentro de la banda de uso libre."***

***4.-*** *Informe la cantidad de clientes o usuarios a los cuales LA VISITADA les proporciona servicios de telecomunicaciones.*

Respuesta: ***"Aproximadamente ciento diez."***

***5.-*** *Proporcione copia de diez contratos celebrados, así como de diez facturas recientes emitidas a sus clientes o usuarios para cada uno de los diferentes servicios que le comercializa y/o proporciona.*

Respuesta: ***"En este momento hago entrega de los documentos solicitados en copia simple."***

***6.-*** *Proporcione el domicilio de cada una de las ubicaciones donde se encuentran instalados los equipos de telecomunicaciones que utiliza LA VISITADA para comercializar y/o proporcionar los servicios de telecomunicaciones a los clientes o usuarios e indique qué persona física o moral es el poseedor o propietario de dichas instalaciones y/o equipos mediante los cuales presten los servicios de telecomunicaciones.*

Respuesta: ***"La ubicación de los equipos que están instalados se encuentran en el domicilio donde se lleva a cabo la diligencia. Los equipos de telecomunicaciones están a nombre de WISP, S.A. DE C.V. y el local en rentado."***

*7.- ¿En el domicilio donde se lleva a cabo la presente diligencia hay equipos de telecomunicaciones en funcionamiento que sean utilizados para comercializar y/o proporcionar los servicios declarados en la pregunta número 1, inciso a)?*

Respuesta: ***"SI hay equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para proporcionar el servicio de acceso a internet."***

*8.- Se solicita a la persona que recibe la visita proporcione el inventario de los equipos de telecomunicaciones por los cuales, LA VISITADA proporciona y/o comercializa sus servicios de telecomunicaciones.*

Respuesta: ***"No existe un inventario como tal, sin embargo, les puedo comentar que en este momento tengo en funcionamiento dos servidores marca DELL, un ROUTER CLOUD CORE marca MIKROTIK, un Router Board 1100 AH, marca MIKROTIK, dos Módulos de Administración/Punto de Acceso, marca Canopy y seis antenas, de las cuales cuatro son marca CAMBIUM NETWORKS, modelo CANOPY y dos de la marca CAMBIUM NETWORKS, modelo ePMP."***

*9.- Proporcione copia simple de las facturas, contratos de arrendamiento o comodato de los equipos de telecomunicaciones de dicho inventario.*

Respuesta: ***"Los equipos son propiedad de la empresa y fueron comprados hace más de diez años, por lo cual no cuento con las facturas correspondientes."***

*10.- Se solicita a LA VISITADA otorgue las facilidades para que permita el*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

*acceso a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones además de tomar fotografías de los mismos, a fin de corroborar los equipos de telecomunicaciones manifestados en la respuesta de la pregunta anterior.*

**Respuesta:** ***"Si otorgo las facilidades para que pasen, tomen fotografías y pueden corroborar los equipos."***

Dado lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** en compañía de la persona que atendió la diligencia y de **"LOS TESTIGOS"** se dirigieron a un cuarto de cuatro metros de ancho por siete metros de largo, en el que se observó lo siguiente:

*"...un Rack, en color negro, en cuyo interior se tenía instalado un distribuidor óptico marca COBELEC el cual estaba rematado por la parte posterior, un cable con forro negro que según comentario de LA VISITADA, dijo que era la fibra óptica que venía del exterior, el cual era el medio físico por donde la empresa* [redacted] *les proporcionaba la capacidad de internet; siguiendo con la descripción, también se encontraron instalados dos equipos de terminales ópticos, la persona que recibió la visita mencionó que: "estos son parte de los equipos con los que* [redacted] *proporciona la capacidad de internet y no son propiedad de nosotros"; también se observaron dos servidores marca DELL modelo R210, también más abajo estaba instalado y operando un router Board 1100 AH, MIKROTIK, también se encontraba encendido y operando un equipo CLOUD CORE ROUTER, marca MIKROTIK, en la parte baja del rack se observó un módem alámbrico marca TPLINK y otro router inalámbrico marca Cisco, la persona que recibió la visita manifestó: "éstos son para el servicio interno de la oficina". También se observan otros equipos en el mismo rack los cuales estaban apagados y fuera de operación... se observa que, en una de las paredes del*

*cuarto, frente a la parte posterior del Rack, se encuentran instalados dos Módulos de Administración/Punto de acceso, marca Motorola Canopy, modelo 107CKBA, los cuales se encuentran encendidos y en operación... A continuación procedemos a trasladarnos al área de la azotea donde se encuentra una torre arriostrada metálica, de aproximadamente quince metros de altura, en la cual se observó que se encontraban sujetas doce antenas, de las cuales tres eran del tipo plato, tres del tipo sectorial, cuatro tipo panel rectangular de aproximadamente 10 cms de altura y dos tipo panel cuadrado de aproximadamente 20 cms de altura; se pudo observar que los cables UTP que salían de la pared del inmueble y se conectaban a las antenas que estaban sujetas a la torres; la persona que recibió la visita manifestó que: Las doce antenas son propiedad de LA VISITADA y solamente seis de esas antenas están en funcionamiento..."*

*11.- Se solicitó a* ***LA VISITADA*** *que diera las facilidades para que, a través de un equipo de gestión o interface, que permitiera conectarse al equipo transmisor, se pudieran observar las frecuencias de operación de los radios instalados y que se encontraban en operación para proporcionar y/o comercializar los servicios de telecomunicaciones, así como también proporcionara la impresión de pantalla de cada radio.*

**Respuesta:** ***"En este momento les otorgo las facilidades solicitadas y les proporciono las impresiones de pantalla solicitadas."***

*12.- Manifieste si* ***LA VISITADA*** *cuenta con autorización o permiso vigente otorgado por el Gobierno Federal, a través de las autoridades competentes, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique la comercialización legal de todos y cada uno los servicios que ofrece y/o*

*comercializa, asimismo lo exhiba en original y proporcione copia simple del instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente*

Respuesta: ***"No cuento con algún permiso o autorización vigente, sin embargo tengo una Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado, Número SVA-09/2011, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT Quintana Roo) y en su momento antes de la fecha de vencimiento (23 de diciembre de 2011) acudí a dicha instancia para renovarla pero el personal que me atendió me informa que en dicha instancia ya no se realizan este tipo de trámites y desconoce con quien y en donde se pueden realizar. Derivado de lo anterior les muestro el documento original para que LOS VERIFICADORES corroboren dicha información y en este momento les proporciono copia simple del mismo. Por otro lado, es importante mencionar que estoy en la mejor disposición para cumplir en el caso de necesitar algún permiso, autorización o concesión para poder comercializar el servicio de acceso a internet y realizar el trámite correspondiente y poder así estar en cumplimiento con todas las leyes aplicables y poder seguir prestando el servicio de acceso a internet."***

Bajo esa tesitura y en virtud de que la persona que atendió la visita manifestó que **NO** cuenta con instrumento legal que justificara la prestación y/o comercialización del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, **"LOS VERIFICADORES"** le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales proveía dicho servicio, a lo cual manifestó: ***"En estos momentos no puedo apagar los equipos debido a que los usuarios se quedarían sin servicio".***

Derivado de lo anterior **"LOS VERIFICADORES"** en presencia de **"LOS TESTIGOS"** realizaron el aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operaban sin el instrumento legal vigente emitido por la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



autoridad competente en materia de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso a internet, colocando los sellos de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

| Numero de sello | Equipo Asegurado | | |
|---|---|---|---|
| | Marca | Modelo | Serie |
| 0216 | Servidor Dell | Power Edge R2010 | desconocido |
| 0217 | Servidor Dell | Power Edge R2010 | desconocido |
| 0220 | **Router**, MIKROTIK | Router Board 1100 AH | desconocido |
| 0221 | **Router**, MIKROTIK | Cloud Core Router CCR-1016 | desconocido |
| 0222 | **Módulo de Administración/Punto de Acceso** Motorola Canopy | 1070CKBA | 107370 |
| 0223 | **Módulo de Administración/Punto de Acceso** Motorola Canopy | 1070CKBA | 108840 |

Continuando con el procedimiento de aseguramiento, **"LOS VERIFICADORES"** designaron al interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, quedando dicho cargo en favor de [redacted]Z, haciéndole saber las obligaciones civiles y penales contraídas.

Asimismo, en razón de la altura a la cual se encontraban las seis antenas instaladas en la torre arriostrada de la azotea del inmueble, no fue posible colocarles sellos de aseguramiento por lo que las mismas quedaron a resguardo del interventor especial (depositario) como equipos asegurados y que están plenamente identificados en

las fotografías que se agregaron como anexo al acta de visita de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, siendo éstos los siguientes:

| MARCA | MODELO | MAC ID | FRECUENCIA DE OPERACIÓN |
|---|---|---|---|
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f1-3d-27 | 5755 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f1-98-98 | 5750 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f1-58-09 | 5800 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f6-db-2b | 5865 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | ePMP | 00:04:56:C1:DB:AC | 5340 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | ePMP | 00:04:56:C0:F6:38 | 5380 MHz |

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **"LFPA"**, **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que atendió la visita que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, ante lo cual la persona que los atendió señaló; ***"Estamos en toda la disposición para regularizar cualquier situación o falta en la cual hayamos incurrido por desconocimiento u omisión"***.

Asimismo, con fundamento en el artículo 524 de la **"LVGC"**, se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



intención. Dicho plazo transcurrió del siete al veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre del mismo año por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"** y del veinte al veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido declarados días inhábiles, con base en lo dispuesto en los acuerdos **P/IFT/EXT/190917/173** y **P/IFT/EXT/210917/174**, aprobados por el Pleno de este Instituto en sus XV y XVI Sesiones Extraordinarias, celebradas el diecinueve y veintiuno de septiembre del año en curso respectivamente y publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficiala de Partes de este **"Instituto"** un escrito signado por [redacted] quien se ostentó como representante legal de **WISP, S.A. DE C.V.**, según la copia simple del instrumento notarial que exhibió durante la realización de la visita de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, por el cual solicitó una prórroga de cinco días para presentar pruebas y defensas, así como información relativa a esa diligencia.

Asimismo, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, [redacted] en representación de **WISP, S.A. DE C.V.**, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto otro escrito por el cual realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas con relación a los hechos que se hicieron constar en el acta de visita de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, señalando medularmente lo siguiente:

1. Que **"LOS VERIFICADORES"** debieron identificar a **"LOS TESTIGOS"** como empleados del **"IFT"**, que son funcionarios públicos, debiendo deponer su nombramiento de testigos y que esa acción constituía una arbitrariedad manifiesta con el fin de ejercer indebida presión moral, considerando tal hecho como agresivo sin haberse apegado al artículo 66 de la **LFPA.**

2. Según su dicho, **LOS VERIFICADORES** dieron por hecho y asentaron en el acta de verificación la operación y explotación de varias frecuencias en el espectro radioeléctrico, conforme a las impresiones de pantalla proporcionadas por la visitada, sin realizar pruebas y/o radiomonitoreo en el espectro radioeléctrico.

3. Asimismo, consideró que el aseguramiento de los equipos e instalaciones fue ilícito e injusto al no haberse comprobado de manera técnica la operación de los sistemas de telecomunicaciones de su representada.

Al respecto, en el dictamen por el cual la **"DG-VER"** propone el inicio del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la nación, se realizaron las siguientes consideraciones:

i. En cuanto a su primer argumento, contrario a lo que sostiene la visitada, se desprende de autos que en el acta de visita de inspección-verificación, ésta ejerció su derecho de designar testigos de asistencia, por lo que ante tal circunstancia no es dable adjudicar que **"LOS VERIFICADORES"** hicieran el nombramiento conforme a lo preceptuado por el artículo 66 de la **"LFPA"**.

   En efecto, de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o, en su ausencia o negativa, tal designación se realizará por la autoridad que practique la diligencia.

   En ese sentido, constituye un requisito de validez de las actas de verificación instrumentadas por este Instituto, la observancia a las formalidades prescritas para los cateos y por las leyes respectivas (en el presente caso la **"LFPA"**), es decir, haber sido levantadas en presencia de por lo menos dos testigos.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



En ese orden de ideas, la designación de los dos testigos, con base en lo dispuesto por el artículo 66 de la **"LFPA"**, establece que éstos serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, por tanto, si la visitada se negara a proponerlos, se actualizaría con ello el segundo supuesto previsto en el primer párrafo del citado precepto legal, habilitando a **"LOS VERIFICADORES"** para designar a los testigos de dicha actuación.

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar en el acta de visita de inspección-verificación, no existe constancia alguna de que la visitada se hubiera negado a designar testigos de asistencia, sino que ejerció su derecho a designarlos señalando a las personas que fungieron con tal calidad durante el desarrollo de dicha diligencia.

Por otra parte, debe señalarse que ninguno de **"LOS TESTIGOS"** se encontraba asignado para practicar la visita, es decir, eran personas que no tenían participación directa en la ejecución de la orden y por ende, eran ajenos a dicha verificación, razón por la cual no era necesario que depusieran tal nombramiento para fungir como testigos en el acta de mérito.

Lo anterior es así, siguiendo sentido de la tesis con el rubro "***ACTA DE VISITA DOMICILIARIA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN. CARECE DE VALIDEZ CUANDO AL LEVANTARLA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESIGNADOS PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA EN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE LA ORDENÓ, FUNGEN COMO TESTIGOS***" con los siguientes datos de localización: Tesis II.1o.A.152 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 1310.

Asimismo, no resulta dable que [redacted] en su escrito de pruebas y defensas se retractara de lo manifestado durante el desarrollo de la

visita de inspección-verificación y que quedó asentado en el acta levantada con motivo de dicha actuación, toda vez que en dicha actuación se desprende una aceptación expresa, libre de coacción, por la que se aprecia el ejercicio de la atribución de la visitada para designar testigos de asistencia en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la **"LFPA"**, misma que se realiza de manera personal, ante la presencia de la autoridad, donde las respuestas a los cuestionamientos de **"LOS VERIFICADORES"** deben ser de manera inmediata; lo cual, hace más creíble lo expresado en el desahogo de dicha diligencia y produce convicción, y que guarda proporción con la tesis bajo el rubro "***RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO***", que atiende al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

ii. En cuanto a su segundo argumento, debe señalarse que si bien no existe una prueba técnica que avale el uso de la frecuencias que fueron asentadas en el acta levantada con motivo de la visita de inspección-verificación, resulta cierto que la información proporcionada por la visitada, esto es, las impresiones de pantalla que se agregaron como anexo en dicha acta, fue parte de la contestación al requerimiento del numeral 11, que son un elemento por el que se puede apreciar que a través de dichas frecuencias, la visitada proporcionaba y comercializaba los servicios de acceso a internet que es la conducta que presuntamente viola la ley en la materia y no así el uso de las frecuencias.

iii. En lo que concierne a las manifestaciones de la visitada por las que estima que **"LOS VERIFICADORES"** llevaron a cabo un aseguramiento ilícito e injusto, debe señalarse que con las mismas no se acredita lo anterior, dado que se trata sólo de una apreciación meramente subjetiva; tan es así que de la simple lectura al oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1525/2017**, que contiene la orden de visita de

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017** y al acta de mérito, se desprenden las facultades, los motivos y fundamentos por los que se ajustó la actuación de **"LOS VERIFICADORES"** en esos términos ante los hechos que se hicieron constar en el acta de visita de inspección-verificación, esto es, por haberse detectado la prestación de un servicio de telecomunicaciones sin el instrumento legal que lo habilitara para ello, razón por la cual es totalmente falso que la medida administrativa de colocación de sellos aseguramiento en los equipos que se encontraron en operación para prestar y comercializar el servicio de acceso a internet fuera ilícita e injusta.

Por tanto, la **"DG-VER"** consideró tales manifestaciones infundadas e insuficientes, toda vez que la visitada al momento de practicada la visita de inspección-verificación, se advirtió que no contaba con el documento que la habilitara legalmente para prestar el servicio de acceso a internet y su respectiva comercialización.

Considerando lo anterior, así como las constancias que obran en el expediente y lo asentado en el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, se advierte que presumiblemente con su conducta **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] incumplió lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I, así como actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos ellos de la **"LFTyR"**, toda vez que no contaba con concesión o autorización para la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de internet inalámbrico, a través bandas de frecuencia de uso libre, por las siguientes consideraciones:

**A) Artículo 66, de la "LFTyR".**

El artículo 66 de la **"LFTyR"**, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de acceso a internet).

En el caso que nos ocupa, en el acta de visita de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, se constató que **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] tiene instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de acceso a internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permitía el envío de señales de comunicación a través de antenas detectadas en el lugar donde se llevó a cabo la diligencia.

Asimismo, de la manifestación expresa de la persona que atendió la visita y de las características técnicas de los equipos asegurados, la **"DG-VER"** presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (acceso a internet) lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la **"LFTyR"**.

En efecto, de los hechos que fueron asentados en el acta de visita de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/272/2017,** se advierte que tenía instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permitía el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, a través de microondas, tal como lo refirió la persona que atendió la visita con base en las respuestas a las preguntas formulada por **LOS VERIFICADORES,** como se aprecia a continuación:

> ***8.-*** *Se solicita a la persona que recibe la visita proporcione el inventario de los equipos de telecomunicaciones por los cuales,*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



*LA VISITADA proporciona y/o comercializa sus servicios de telecomunicaciones.*

**Respuesta:** ***"No existe un inventario como tal, sin embargo, les puedo comentar que en este momento tengo en funcionamiento dos servidores marca DELL, un ROUTER CLOUD CORE marca MIKROTIK, un Router Board 1100 AH, marca MIKROTIK, dos Módulos de Administración/Punto de Acceso, marca Canopy y seis antenas, de las cuales cuatro son marca CAMBIUM NETWORKS, modelo CANOPY y dos de la marca CAMBIUM NETWORKS, modelo ePMP."***

***9.-*** *Proporcione copia simple de las facturas, contratos de arrendamiento o comodato de los equipos de telecomunicaciones de dicho inventario.*

**Respuesta:** ***"Los equipos son propiedad de la empresa y fueron comprado hace más de diez años, por lo cual no cuento con las facturas correspondientes."***

***10.-*** *Se solicita a LA VISITADA otorgue las facilidades para que permita el acceso a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones además de tomar fotografías de los mismos, a fin de corroborar los equipos de telecomunicaciones manifestados en la respuesta de la pregunta anterior.*

**Respuesta:** ***"Si otorgo las facilidades para que pasen, tomen fotografías y pueden corroborar los equipos."***

*... se puede observar un Rack, en color negro, en cuyo interior se tenía instalado un distribuidor óptico marca COBELEC el cual estaba rematado por la parte posterior, un cable con forro negro que según comentario de LA VISITADA, dijo que era la fibra óptica que venía del exterior, el cual era el medio físico por donde la empresa* [redacted] *les proporcionaba la capacidad de internet; siguiendo con la descripción, también se encontraron instalados dos equipos de terminales ópticos, la persona que recibió la visita mencionó que: "estos son parte de los equipos con los que* [redacted] *proporciona la capacidad de internet y no son propiedad de nosotros"; también se observaron dos servidores marca DELL modelo R210, también más abajo estaba instalado y operando un router Board 1100 AH, MIKROTIK, también se encontraba encendido y operando un equipo CLOUD CORE ROUTER, marca MIKROTIK, en la parte baja del rack se observó un*

*módem alámbrico marca TPLINK y otro router inalámbrico marca Cisco, la persona que recibió la visita manifestó: "éstos son para el servicio interno de la oficina". También se observan otros equipos en el mismo rack los cuales estaban apagados y fuera de operación... se observa que, en una de las paredes del cuarto, frente a la parte posterior del Rack, se encuentran instalados dos Módulos de Administración/Punto de acceso, marca Motorola Canopy, modelo 107CKBA, los cuales se encuentran encendidos y en operación... A continuación procedemos a trasladarnos al área de la azotea donde se encuentra una torre arriostrada metálica, de aproximadamente quince metros de altura, en la cual se observó que se encontraban sujetas doce antenas, de las cuales tres eran del tipo plato, tres del tipo sectorial, cuatro tipo panel rectangular de aproximadamente 10 cms de altura y dos tipo panel cuadrado de aproximadamente 20 cms de altura; se pudo observar que los cables UTP que salían de la pared del inmueble y se conectaban a las antenas que estaban sujetas a la torres; la persona que recibió la visita manifestó que: Las doce antenas son propiedad de LA VISITADA y solamente seis de esas antenas están en funcionamiento...*

***12.-** Manifieste si **LA VISITADA** cuenta con autorización o permiso vigente otorgado por el Gobierno Federal, a través de las autoridades competentes, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique la comercialización legal de todos y cada uno los servicios que ofrece y/o comercializa, asimismo lo exhiba en original y proporcione copia simple del instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente*

**Respuesta: *"No cuento con algún permiso o autorización vigente, sin embargo tengo una Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado, Número SVA-09/2011, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Centro SCT Quintana Roo) y en su momento antes de la fecha de vencimiento (23 de diciembre de 2011) acudí a dicha instancia para renovarla pero el personal que me atendió me informa que en dicha instancia ya no se realizan este tipo de trámites y desconoce con quien y en donde se pueden realizar. Derivado de lo anterior les muestro el documento original para que LOS VERIFICADORES corroboren dicha información y en este momento les proporciono copia simple del mismo. Por otro lado, es importante mencionar que estoy en la mejor disposición para cumplir en el caso de necesitar algún permiso, autorización o concesión para poder comercializar***

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



***el servicio de acceso a internet y realizar el trámite correspondiente y poder así estar en cumplimiento con todas las leyes aplicables y poder seguir prestando el servicio de acceso a internet."***

Por lo anterior, existen elementos que hacen presumir que **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin contar con una concesión o autorización otorgada por este **"Instituto"**, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

Asimismo, con base en los hechos que se hicieron constar en el acta **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, se presume que con el equipo empleado se proporcionaba el servicio de acceso a internet, toda vez que de las manifestaciones vertidas por la persona que atendió la visita y de las capturas de pantalla en el equipo de cómputo empleado por **"LOS VERIFICADORES"**, se dio cuenta de la oferta de diversos paquetes del servicio de acceso a internet.

Del mismo modo, a partir del inventario de equipos que se detectaron en la visita y que fueron asegurados, se puede presumir que eran parte de la integración de una red **WAN** entregada por algún proveedor de capacidad de internet (**ISP** por sus siglas en inglés), con el cual la visitada suministraba a sus clientes el servicio a través de radioenlaces mediante la tecnología de radiofrecuencia y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

Con lo anterior, se estaría implementando la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de acceso a internet, a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales, con una red propia de telecomunicaciones que emplea como medio o canal de trasmisión

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

las frecuencias de uso libre del espectro radioeléctrico, situación que en términos del **artículo 66** de la **"LFTyR"** requiere de una **concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.**

**B) Artículo 170, fracción I de la "LFTyR".**

El artículo 170, fracción I de la **"LFTyR"**, establece que: *"Se **requiere autorización** del Instituto para:*

I. ***Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;***

En este sentido, la autorización es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para comercializar servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de los hechos observados durante el desarrollo de la diligencia, se presume que **WISP, S.A. DE C.V., Y/O [redacted] presta y/o comercializa el servicio de internet** sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio.

Lo anterior se desprende incluso de las propias declaraciones en el momento de practicarse la visita, toda vez que a preguntas expresas de **"LOS VERIFICADORES"**, la persona que atendió la diligencia, señaló que:

a. Que comercializaba y prestaba el servicio de acceso a internet, (pregunta y requerimiento contenido en el numeral 1, inciso a), del acta de mérito).

b. Que prestaba y comercializaba el servicio de acceso a internet aproximadamente desde el mes de mayo de 2001, (pregunta y requerimiento contenido en el numeral 1, inciso b), del acta de mérito).

c. Que ofrecía el servicio de acceso a internet a través de la página web http: //www.playawireless.com/index.php/paquetes-de-acceso-a-internet/, (pregunta y requerimiento contenido en el numeral 1, incisos c) y d), del acta de mérito).

**d. Que LA VISITADA tiene un proveedor que le brinda la capacidad de internet y un medio idóneo para recibirla (preguntas y requerimientos contenidos en los numerales 2 y 3 del acta de mérito, anexo 8).**

e. Que tenía clientes a los que brindaba el acceso a internet (pregunta y requerimiento contenido en el numeral 4 del acta de mérito).

f. Que comercializaba el acceso a internet (pregunta y requerimiento contenido en el numeral 5 del acta de mérito, Anexo 9, hojas de la 45 a la 64).

g. Se encontró equipo instalado y operando para la prestación del servicio de acceso a internet (preguntas y requerimientos contenidos en los numerales 6 y 7 del acta de mérito).

h. Se detallaron los equipos instalados y operando para la prestación del servicio de acceso a internet (pregunta y requerimiento contenido en el numeral 8 del acta de mérito).

i. Se fotografiaron los equipos instalados y operando para la prestación del servicio de acceso a internet (pregunta y requerimiento contenido en el numeral 10 del acta de mérito, anexo número 10).

De las respuestas de la persona que atendió la visita a las preguntas anteriores, se advierte que ésta cuenta con un número aproximado de 110 clientes o suscriptores, e igualmente refirió la capacidad que oferta a sus clientes, la cual consiste en

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ofrecer el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet con capacidades desde 512 Kbps hasta 3 megas, y que el costo del servicio era de $275.00 (doscientos setenta y cinco pesos 00/100M.N) por el paquete de 512 Kbps, $475.00 (Cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) para el paquete de 1 mega y $900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N) por el paquete de 3 megas.

Por otra parte, de acuerdo al contenido de los contratos exhibidos por la persona que atendió la diligencia, se desprende que el cliente se obliga a contratar la prestación del servicio por doce meses contados a partir de su firma y que la cancelación anticipada generará una contraprestación anticipada por las mensualidades pendientes hasta el término del contrato.

Asimismo, **"LOS VERIFICADORES"** solicitaron a la persona que atendió la visita indicara cuál era la dirección de la página WEB en la cual ofrece sus servicios como comercializador de servicio de internet, manifestando que era: www.playawireless.com, sitio en el cual se observó un catálogo de paquetes de acuerdo a la velocidad de conexión que se ofertaba.

Por otra parte, se advirtió en la visita de inspección-verificación que el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a Internet, se proveía mediante el uso de capacidad de una red pública de telecomunicaciones sin tener el carácter de Concesionario, ya que quien suministraba la capacidad era la empresa denominada [redacted] según los contratos que fueron exhibidos en dicha diligencia y que fueron agregados como Anexo 8 al acta, dado que se podía apreciar del contenido de sus cláusulas CUARTA, QUINTA y SEXTA, la disponibilidad, condiciones, instalación y responsabilidad del servicio y en su cláusulas DECIMO QUINTA, DÉCIMO SEXTA Y DÉCIMO SÉPTIMA, las condiciones para equipos terminales, cableado interior, centro de operaciones de la red y equipo dado en comodato o arrendamiento.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



Lo anterior es así, derivado de la pregunta dos, en la que se cuestionó a la persona que atendió la visita *"Indique si LA VISITADA tiene firmado algún contrato o convenio con alguna(s) empresa(s) o concesionario(s) autorizado(s) para obtener la capacidad de los servicios de internet que comercializa, en su caso muestre originales y entregue copia simple de los mismos"*, la persona que atendió la diligencia manifestó como respuesta: *"La empresa que me provee la capacidad de internet es* [redacted]

Por lo anterior, derivado de los hechos asentados en el acta de visita de inspección-verificación, la **"DG-VER"** presumió que se cuentan con elementos suficientes que sostienen la presunción de que **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación presta y/o comercializa el servicio de internet sin contar con el título habilitante emitido por parte de este **"Instituto"**.

**C) <u>Artículo 305 de la "LFTyR".</u>**

En lo que respecta al artículo 305 de la **"LFTyR"**, dicha disposición establece que *"<u>Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización</u>, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, <u>perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".</u>*

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la **"CPEUM"**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **"DG-VER"** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se presumió que **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] prestaba y/o comercializaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial el de internet, con equipo de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue notificado el siete de febrero siguiente, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **"LFTyR"** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del **"Instituto"** se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



**CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0034/2018** de diez de enero de dos mil dieciocho, la **"DG-VER"** remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] por la probable infracción a los artículos 66 y 170, fracción I y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017**.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la **"DG-VER"**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, en el que se le otorgó a **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el siete de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del ocho al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **"LFPA"**.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **"CPEUM"**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **"LFPA"**, esta autoridad procede a estudiar

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por **"WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted], aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, **con el objeto de conocer irregularidades o faltas** ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*[2]

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66 y 170, fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**.

Al respecto, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** el dos de marzo de dos mil dieciocho, [redacted] ostentándose como representante legal de **WISP, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones con relación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de siete de febrero de dos mil dieciocho.

---

[2] Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



No obstante lo anterior, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho se dio cuenta que de conformidad con la cédula de notificación que obra en autos del expediente, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de seis de febrero de dos mil dieciocho fue notificado el siete de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles que se otorgó a **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] para realizar manifestaciones que a su derecho convinieran y en su caso aportara las pruebas con que cuente dentro del procedimiento de sanción en que se actúa, empezó a correr a partir del día ocho de febrero de dos mil dieciocho.

En este sentido, los quince días hábiles que se otorgaron a **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] comprendieron los días ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el término concedido venció el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y el escrito respectivo fue presentado el dos de marzo del mismo año, con fundamento en el artículo 288 del **"CFPC"**, se tuvo por precluido el derecho de **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas y se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral CUARTO del acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, y en consecuencia se tuvo por no presentado su escrito en tiempo y forma. Asimismo, en el citado acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el numeral QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del **"IFT"**, y en consecuencia se ordenó que todas las

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."*

Lo anterior es así, dado que corresponde a la parte inmersa en el proceso vigilar el correcto y oportuno desahogo de los plazos y términos establecidos para esos efectos, sin que exista facultad legal para que esta autoridad los subsane ante falta de vigilancia del promovente para que se hicieran en forma correcta y oportuna.

En tales consideraciones, **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] presentó de manera extemporánea las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fue debidamente llamada al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la imputación de incumplimiento de la normatividad en la materia derivada del hecho de que se encontraba prestando el servicio de telecomunicaciones de internet, sin contar con la autorización correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, toda vez que se tuvo por no presentado el escrito de manifestaciones y pruebas de **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra.

No obstante lo anterior, debe señalarse que en el escrito presentado el dos de marzo de dos mil dieciocho por **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] solicitó una prórroga para dar contestación al acuerdo de inicio de seis de febrero de dos mil dieciocho, sin embargo tal y como se ha señalado, dicho escrito fue presentado de manera extemporánea por lo que la conclusión a la que arriba este Pleno encuentra su cimiento en los hechos comprobados desde la práctica de la

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

visita de inspección mismos que constan en el acta de verificación respectiva, la cual es un documento público emitido por autoridad competente que hace prueba plena de los hechos que se hicieron constar en la misma. Es decir, de lo asentado por **"LOS VERIFICADORES"** y de las propias manifestaciones de [redacted] vertidas en el acta levantada al efecto; las características técnicas del equipo asegurado y los anexos que se acompañaron a la misma, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el procedimiento de verificación se acredita la conducta materia del presente procedimiento. Hechos que, en su conjunto, no fueron desvirtuados de manera alguna por **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] quien se limitó únicamente en el citado escrito a exhibir los ingresos acumulables correspondientes al dos mil dieciséis.

**QUINTO. ALEGATOS**

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se pusieron a disposición de **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] los autos del expediente en que se actúa para que dentro de un plazo máximo de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se ordenó notificarlo por única ocasión por correo certificado con acuse de recibo, por lo que la pieza fue depositada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho en la oficina de Correos de México del Servicio Postal Mexicano.

No obstante, mediante acuerdo de doce de junio del presente año se dio cuenta que el diez de junio de dos mil dieciocho la pieza de correo fue devuelta al no localizarse al destinatario y no ser reclamada la misma, por lo que en consecuencia se ordenó publicar por lista el acuerdo de catorce de marzo del año en curso, a fin de que se formularan los alegatos que en derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



El mencionado acuerdo fue notificado por lista diaria de notificaciones el catorce de junio de dos mil dieciocho; por lo que el plazo de diez días hábiles para formular alegatos transcurrió del quince al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, al haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

Mediante proveído de nueve de julio de dos mil dieciocho, se dio cuenta que de las constancias que formaban el presente expediente se advirtió que **WISP, S.A. DE C.V. Y/O** [redacted] no presentó alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ello, con fundamento en el artículo 288 del **"CFPC"**. El proveído anterior se notificó por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **"Instituto"** el mismo día de su fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente

de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

**SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del "**IFT**" considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **WISP, S.A. DE C.V.,** en su carácter de propietario de los equipos detectados al momento de la visita se encontraba prestando y/o comercializando servicios de telecomunicaciones (acceso a internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 66 de la "**LFTyR**" y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

Lo anterior es así, considerando que si bien, de los autos que forman el presente expediente, el dictamen que propuso el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve consideraba elementos que presumían de igual forma el incumplimiento al artículo 170, fracción I, de la "**LFTyR**", debe señalarse que **WISP, S.A. DE C.V.,** a través de la infraestructura de telecomunicaciones que se detectó instalada durante la visita de inspección-verificación, se acreditó de manera

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

indubitable la prestación el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet sin contar con concesión, al haber implementado **WISP, S.A. DE C.V.,** un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, con el cual realizaba la prestación de dicho servicio mediante el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto.

En tal sentido, no existe una comercialización de servicios de acceso a internet por parte de **WISP, S.A. DE C.V.,** dado que ello se realizaba **a través de su propia infraestructura** y no a través de la comercialización o reventa de servicios de telecomunicaciones provista con concesionarios previamente autorizados, de ahí que no se surta el supuesto del artículo 170, fracción I, de la **"LFTyR"**.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Existe un reconocimiento expreso de parte de [redacted] en el sentido de que prestaba los servicios de telecomunicaciones (internet) sin contar con un título habilitante para ello, al referir que **WISP, S.A. DE C.V.,** comenzó a prestar el servicio aproximadamente el servicio de acceso a internet aproximadamente desde el mes de mayo de dos mil uno y que contaba con **ciento diez suscriptores**.

2. Que **WISP, S.A. DE C.V.,** a través de la [redacted] en ningún momento desconoce que prestaba servicios de telecomunicaciones de acceso a internet.

3. Que el servicio de telecomunicaciones de internet que **WISP, S.A. DE C.V.,** prestaba, se realizaba a través de los equipos de telecomunicaciones detectados en el inmueble ubicado en Calle 4 Norte 211 Local 4-B, Colonia

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



Centro, Municipio de Solidaridad, Código Postal 77710, en Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo.

4. Que los equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación del servicio de acceso a internet son propiedad de **WISP, S.A. DE C.V.,** según se desprende de la declaración de la [redacted] durante la diligencia de verificación, donde manifestó que fueron comprados hace más de diez años, por lo que no cuenta con las facturas correspondientes.

5. Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que presta, cobraba $275.00 (doscientos setenta y cinco pesos 00/100M.N) por el paquete de 512 Kbps, $475.00 (Cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) para el paquete de 1 mega y $900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N) por el paquete de 3 megas, con lo cual se demuestra una contraprestación por el servicio de telecomunicaciones que prestaba.

6. Que en dicha diligencia la persona que atendió la visita indicó la dirección de la página WEB en la cual **WISP, S.A. DE C.V.,** ofrecía sus servicios de acceso a internet, manifestando que era: http://www.playawireless.com/index.php/paquetes-de-acceso-a-internet/, sitio en el cual se observó el catálogo de paquetes en los que ofertaba varios anchos de banda a hogares y negocios.

7. Que del contenido de las facturas exhibidas durante la diligencia, se desprende que existe una contraprestación económica por el servicio de telecomunicaciones que prestaba en su modalidad de acceso a internet a los usuarios finales.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

8. Que no cuenta con concesión o autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **WISP, S.A. DE C.V.,** al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet en el domicilio ubicado en Calle 4 Norte 211 Local 4-B, Colonia Centro, Municipio de Solidaridad, Código Postal 77710, en Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Asimismo, se advierte que para la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, utilizaba la capacidad provista por la empresa [redacted] y que en su página de internet http://www.playawireless.com/, ofrecía diversos paquetes con diferentes precios dependiendo del ancho de banda requerido, y los usuarios que lo habían contratado, realizaban un pago mensual a **WISP, S.A. DE C.V.,** como contraprestación por el mismo, sin que este último tuviera el carácter de concesionario.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] se inició por la probable violación a lo previsto en los artículos 66 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, mismos que establecen:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



*"**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"**Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

Del análisis de los preceptos transcritos se deprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión correspondiente por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En tales consideraciones, si bien el presente procedimiento sancionatorio se instruyó en contra de **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] resulta procedente atribuir la responsabilidad administrativa a la persona moral **WISP, S.A. DE C.V.**, con base en los contratos de prestación del servicio proporcionados durante la visita de verificación de cuya lectura se corrobora que es **WISP, S.A. DE C.V.**, quien presta el servicio de acceso a internet a sus clientes, así como de las facturas proporcionadas durante la diligencia de cuya lectura se advierte que la persona moral **WISP, S.A. DE C.V.**, factura la prestación del servicio de acceso a internet a sus clientes.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la **"LFTyR"**, que disponen lo siguiente:

*"**Artículo 2.** **Las telecomunicaciones** y la radiodifusión **son servicios públicos de interés general.***

*(...)*

***El Estado**, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y **garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones** y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*En todo momento **el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.***

*(...)"*

(el énfasis es añadido)

*"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*LVII. **Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico**, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica **o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;***

*(...)*

*LXV.* ***Servicios públicos de telecomunicaciones*** *y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

*(...)*

***Artículo 4.*** *Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."*

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por **WISP, S.A. DE C.V.,** para sustentar la determinación de incumplimiento.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:

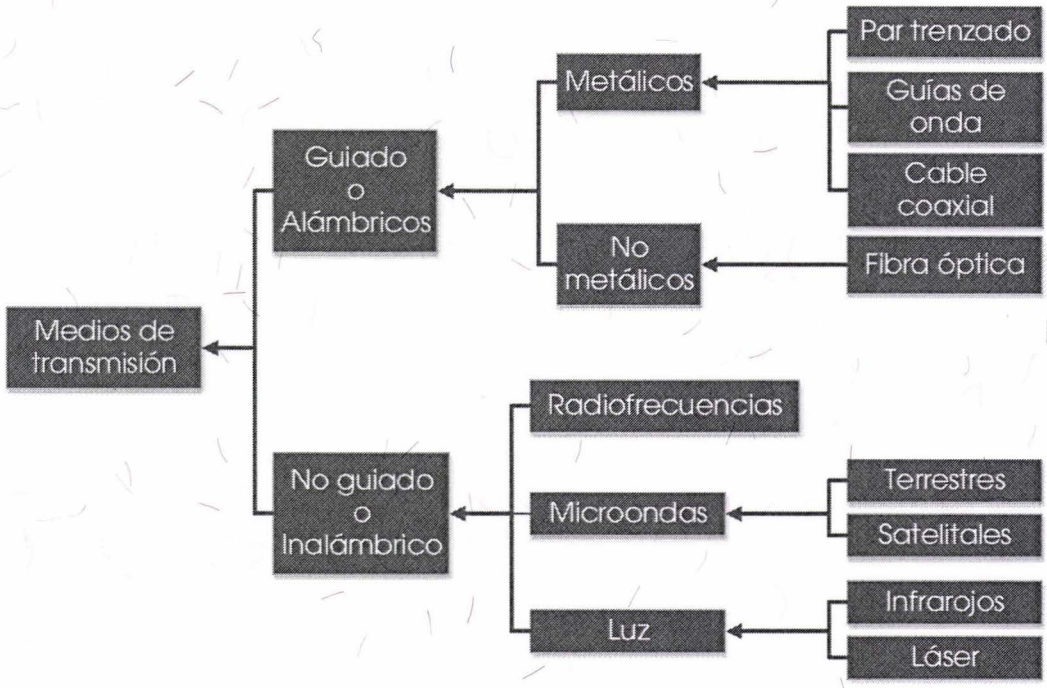


En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita ubicado en Calle 4 Norte 211 Local 4-B, Colonia Centro, Municipio de Solidaridad, Código Postal 77710, en Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo, se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se describe la red de **WISP, S.A. DE C.V.,** a partir del inventario de los equipos levantado durante la instrumentación del acta de verificación.

| Numero de sello | Equipo Asegurado | | |
|---|---|---|---|
| | Marca | Modelo | Serie |
| 0216 | Servidor Dell | Power Edge R2010 | desconocido |
| 0217 | Servidor Dell | Power Edge R2010 | desconocido |
| 0220 | **Router**, MIKROTIK | Router Board 1100 AH | desconocido |
| 0221 | **Router**, MIKROTIK | Cloud Core Router CCR-1016 | desconocido |
| 0222 | **Módulo de Administración/Punto de Acceso** Motorola Canopy | 1070CKBA | 107370 |
| 0223 | **Módulo de Administración/Punto de Acceso** Motorola Canopy | 1070CKBA | 108840 |

Asimismo, dada la altura en la que se encontraban instaladas las seis antenas de la torre arriostrada no fue posible colocarles sellos de aseguramiento, no obstante, las mismas quedaron a resguardo del interventor especial (depositario) como equipos asegurados y que están plenamente identificados en las fotografías que se agregaron como anexo al acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, siendo los siguientes:

| MARCA | MODELO | MAC ID | FRECUENCIA DE OPERACIÓN |
|---|---|---|---|
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f1-3d-27 | 5755 MHz |

| | | | |
|---|---|---|---|
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f1-98-98 | 5750 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f1-58-09 | 5800 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f6-db-2b | 5865 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | ePMP | 00:04:56:C1:DB:AC | 5340 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | ePMP | 00:04:56:C0:F6:38 | 5380 MHz |

Del inventario anterior, se advierte que los equipos que lo componen se pueden clasificar en dos rubros, el primero como **"EQUIPOS DE DATOS"**, los cuales son equipos que brindan la capacidad de datos (internet), como el **Router y Switch**; y el segundo grupo se denomina **"EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN"** y corresponden a las **antenas empleadas** (**"Bases"**) y los **Modem**, que son equipos terminales que utilizan los clientes, diseñados para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre) para recibir los servicios proporcionados por **WISP, S.A. DE C.V.**, y que permiten enlazar diferentes servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía entre otros.

En el caso que nos ocupa, se obtiene certeza de que los equipos son empleados para proporcionar el servicio de acceso a internet a partir de las manifestaciones realizadas por la persona que recibió la visita en los requerimientos señalados como preguntas **Uno, inciso d), Siete, Ocho y Once** del acta de inspección-verificación, donde se muestran los paquetes del servicio de internet que oferta a sus clientes a partir de las capturas de pantalla proporcionadas, así como a partir del inventario de equipos descrito, los cuales forman parte de una red **WAN** entregada por un

proveedor de capacidad de internet (**Internet Service Provider o ISP por sus siglas en inglés**), que a su vez **WISP, S.A. DE C.V.,** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces, utilizando la tecnología **de radiofrecuencia** y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso, tal y como se ejemplifica en los siguientes diagramas:

**Point-to-Point (PtP) Bridging Example**

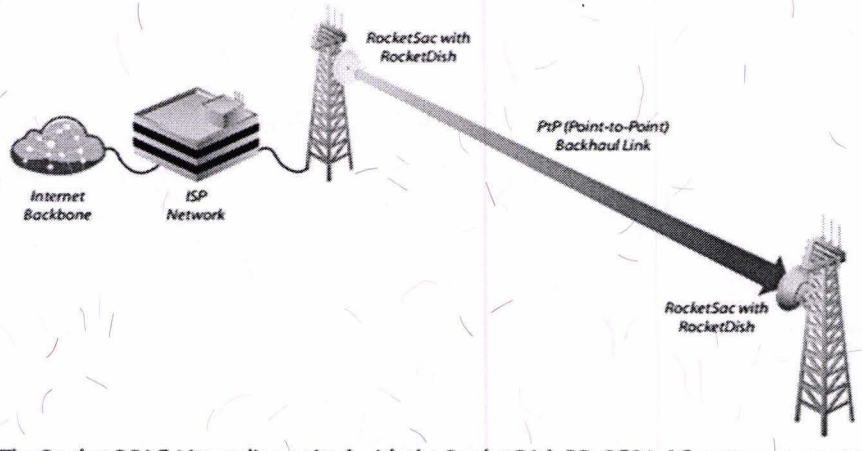


*The Rocket R5AC-Lite radios paired with the RocketDish RD-5G31-AC antennas create a powerful PtP backhaul link.*

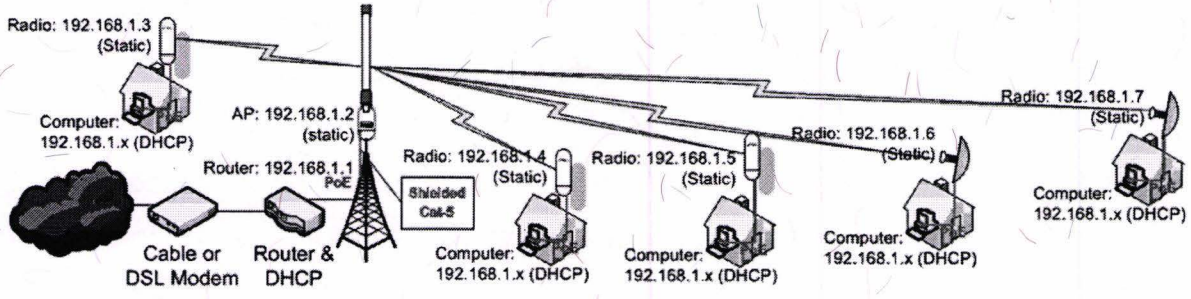


Así las cosas, es dable concluir que los equipos propiedad de **WISP, S.A. DE C.V.,** son empleados para proporcionar el servicio de acceso a internet, dada la información contenida en la página web http://www.playawireless.com/index.php/paquetes-de-acceso-a-internet/ donde se muestran los paquetes del servicio de internet que oferta a sus clientes, así como a partir de los equipos detectados, los cuales, como se dijo anteriormente, forman parte de una red **WAN** entregada por algún

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

proveedor de capacidad de internet (**ISP**) que a su vez **WISP, S.A. DE C.V.,** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **"LFTyR"**;

- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación expresa de la [redacted] en su carácter de administradora única de **WISP, S.A. DE C.V.,** de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos asegurados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **WISP, S.A. DE C.V.,** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Ahora bien, esta autoridad resolutoria advierte que si bien **WISP, S.A. DE C.V.,** usaba frecuencias de uso libre, también resulta cierto que el uso de tales frecuencias estaban destinadas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (internet), del que no se contaba con concesión o autorización para ello, lo cual lo sitúa en la hipótesis normativa prevista en el artículo 66 de la **"LFTyR"**, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado, **WISP, S.A. DE C.V.,** cobraba a sus usuarios, una cantidad determinada, dependiendo del paquete contratado, por prestar el servicio de internet sin contar con una concesión otorgada por este **"IFT"** para tal fin.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la **"LFTyR"**, establece expresamente lo siguiente:

> *"**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*
>
> *(...)*

*E) Con multa por el equivalente de* 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

*(...)*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"*

En consecuencia en el presente caso, **WISP, S.A. DE C.V.,** es responsable de la prestación del servicio de internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para ello, otorgado por este **"Instituto"** y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la **"LFTyR"** y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

| Numero de sello | Equipo Asegurado | | |
|---|---|---|---|
| | Marca | Modelo | Serie |
| 0216 | Servidor Dell | Power Edge R2010 | desconocido |
| 0217 | Servidor Dell | Power Edge R2010 | desconocido |
| 0220 | **Router**, MIKROTIK | Router Board 1100 AH | desconocido |
| 0221 | **Router**, MIKROTIK | Cloud Core Router CCR-1016 | desconocido |
| 0222 | **Módulo de Administración/Punto de Acceso** Motorola Canopy | 1070CKBA | 107370 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 0223 | **Módulo de Administración/Punto de Acceso** Motorola Canopy | 1070CKBA | 108840 |

Asimismo, no debe pasar desapercibido que en razón de la altura a la cual se encontraban las seis antenas instaladas en la torre arriostrada de la azotea del inmueble, no fue posible colocarles sellos de aseguramiento por lo que las mismas quedaron a resguardo del interventor especial (depositario) como equipos asegurados y que están plenamente identificados en las fotografías que se agregaron como anexo al acta de visita de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/272/2017**, siendo éstos los siguientes:

| MARCA | MODELO | MAC ID | FRECUENCIA DE OPERACIÓN |
|---|---|---|---|
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f1-3d-27 | 5755 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f1-98-98 | 5750 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f1-58-09 | 5800 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | CANOPY | 0a-00-3e-f6-db-2b | 5865 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | ePMP | 00:04:56:C1:DB:AC | 5340 MHz |
| CAMBIUM NETWORKS | ePMP | 00:04:56:C0:F6:38 | 5380 MHz |

En ese sentido se concluye que **WISP, S.A. DE C.V.,** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones de acceso a internet en Playa del Carmen, Estado

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de Quintana Roo, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, por tanto, lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la **"LFTyR"**.

De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

**SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión, trae como consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 66, de la **"LFTyR"** actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley, éste último que en su letra dispone:

> ***Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:***
>
> *"**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*
> ***(...)***
> *E) Con **multa** por el equivalente de **6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora** que:*
> ***(...)***
> ***I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"***

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **WISP, S.A. DE C.V., Y/O** [redacted] que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **"LFTyR"**.

A ese respecto, obra en el expediente el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **"Instituto"** el dos de marzo de dos mil dieciocho, signado por la [redacted] ostentándose como representante legal de **WISP, S.A. DE C.V.**, por el cual manifestó que sus ingresos acumulables en el ejercicio de dos mil dieciséis ascendieron a la cantidad de [redacted] remitiendo para tal efecto copias de su declaración anual correspondiente a ese ejercicio fiscal.

Por tanto, atendiendo a los ingresos de **WISP, S.A. DE C.V.**, la multa que prevé la **"LFTyR"** en su artículo 298, inciso E), fracción I, se calcula en los términos siguientes:

| OBLIGACIÓN QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA | FUNDAMENTO | INGRESOS ACUMULABLES | Mínimo 6.01% | Máximo 10% |
|---|---|---|---|---|
| Prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión única a que se refiere el artículo 66 y 298, inciso E), fracción I, de la "LFTyR" | Artículo 298, inciso E) fracción I de la "LFTyR" | [redacted] | [redacted] | [redacted] mil |

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la **"LFTyR"**, que a la letra señala:

> "***Artículo 301.*** *Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*
>
> *I.* *La gravedad de la infracción;*
>
> *II.* *La capacidad económica del infractor;*
>
> *III.* *La reincidencia, y*

*IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

> ***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.*** *De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal,* ***el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador,*** *con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.* ***De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado,*** *dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.*

*Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"*

***(Énfasis añadido)***

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la **"LFTyR"**, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la **"LFTyR"**, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. <u>Gravedad de la infracción.</u>

La **"LFTyR"** no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
iii) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio
iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6°, apartado B, fracción II de la **CPEUM,** las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

> *"Artículo 6°...*
>
> *B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*
> ...

> ***II. Las telecomunicaciones*** *son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*
> ***(Énfasis añadido)***

De igual forma, el artículo 3 de la **"LFTyR"**, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

> *"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
> *...*
> *XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"*

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

> ***"COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES.*** *De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o recepcionan signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación*

*objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente,* ***si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recepciona la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación,*** *ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.*

*Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.*

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que *"(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."*

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta **WISP, S.A. DE C.V.**, éste debe contar con un título habilitante que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

**I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)**

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento en análisis.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

**II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **WISP, S.A. DE C.V.**, cuenta con los equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en acceso a internet; que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados al momento de la visita.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **WISP, S.A. DE C.V.**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (acceso a internet) se trata de una empresa que tiene amplio conocimiento en materia de telecomunicaciones y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula el sector.

Asimismo, **WISP, S.A. DE C.V.**, a través de su administrador único, la [redacted] en ningún momento desconoce que prestaba servicios de telecomunicaciones de acceso a internet, exhibiendo durante la visita de verificación diversas facturas respecto del cobro que realizó por el servicio otorgado.

Se corrobora lo anterior, ya que del análisis al contenido de la página web http://www.playawireless.com/, se advierte que dicha persona anuncia **planes que van desde 514 kbps hasta 3 megabytes**, y que **la cantidad que cobra por la prestación del servicio a sus suscriptores,** va desde $275.00 (doscientos setenta y cinco pesos 00/100) en un Plan Económico, hasta $900.00 (novecientos pesos 00/100) en un Paquete Premium.

Lo cual, como se ha señalado, es un hecho notorio para esta autoridad y crea plena convicción para acreditar el **carácter intencional de la acción** que se le reprocha a **WISP, S.A. DE C.V.**

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente tesis:

> ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."*
>
> *Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

Adicionalmente, queda de manifiesto que **WISP, S.A. DE C.V.:**

- Presta servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet.
- Oferta paquetes por el servicio de acceso a internet que cobra de acuerdo al ancho de banda requerido.

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia comercialización y prestación de sus servicios éste ofrece servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, que de las facturas exhibidas durante la diligencia de verificación, se acredita que existe una contraprestación económica por el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet con los usuarios finales, además de que según la declaración de la persona que atendió la diligencia, se advierten datos que permiten apreciar que dicho servicio se prestaba desde el año dos mil uno, lo cual crea para esta Órgano Regulador, una presunción fundada de la prestación del servicio desde el citado año dos mil uno.

En tales consideraciones, es claro que la intencionalidad de prestar y comercializar servicios de telecomunicaciones sin la concesión correspondiente es propiamente con el fin de evitar las restricciones que el marco legal impone a los sujetos regulados y con ello, obtener un beneficio de manera ilegal.

Finalmente, la intencionalidad de llevar a cabo la conducta que aquí se reprocha, también se acredita con la negativa de apagar los equipos de telecomunicaciones con los cuales **WISP, S.A. DE C.V.**, prestaba el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet. En efecto, a ese respecto, la persona que atendió la visita, esto es, [redacted] señaló que "***En estos momentos no puedo apagar los equipos debido a que los usuarios se quedarían sin***

***servicio"***, lo cual acredita la intencionalidad de la conducta, en razón de dicha manifestación corrobora indudablemente que de hacerlo interrumpiría con ello el servicio prestado y por ende la actividad que desarrollaba **WISP, S.A. DE C.V.**, es decir la prestación del servicio de telecomunicaciones de acceso a internet sin contar con concesión de este Instituto, tal y como ha quedado acreditado en los presentes autos existen circunstancias y hechos probados que confirman esa intencionalidad en llevar a cabo la conducta ilícita en estudio.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa queda de manifiesto que **WISP, S.A. DE C.V.**, obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo las visitas respectivas, la persona que atendió las mismas manifestó bajo protesta de decir verdad que:

- Que **WISP, S.A. DE C.V.**, presta el servicio de acceso internet.

- Asimismo, la persona que atendió la visita manifestó que el servicio de acceso a internet se prestaba desde el año dos mil uno y que contaba con aproximadamente ciento diez clientes.

- Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, cobraba a sus cobraba $275.00 (doscientos setenta y cinco pesos 00/100M.N) por el paquete de 512 Kbps, $475.00 (Cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) para el paquete de 1 mega y $900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N) por el

paquete de 3 megas, con lo cual se demuestra una contraprestación por el servicio de telecomunicaciones que prestaba.

- De las impresiones de pantalla obtenidas durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se muestra el importe de los paquetes de internet ofrecidos a los usuarios, en los cuales se aprecia que **WISP, S.A. DE C.V.**, tiene un catálogo de acuerdo al ancho de banda conexión del servicio de internet que oferta:

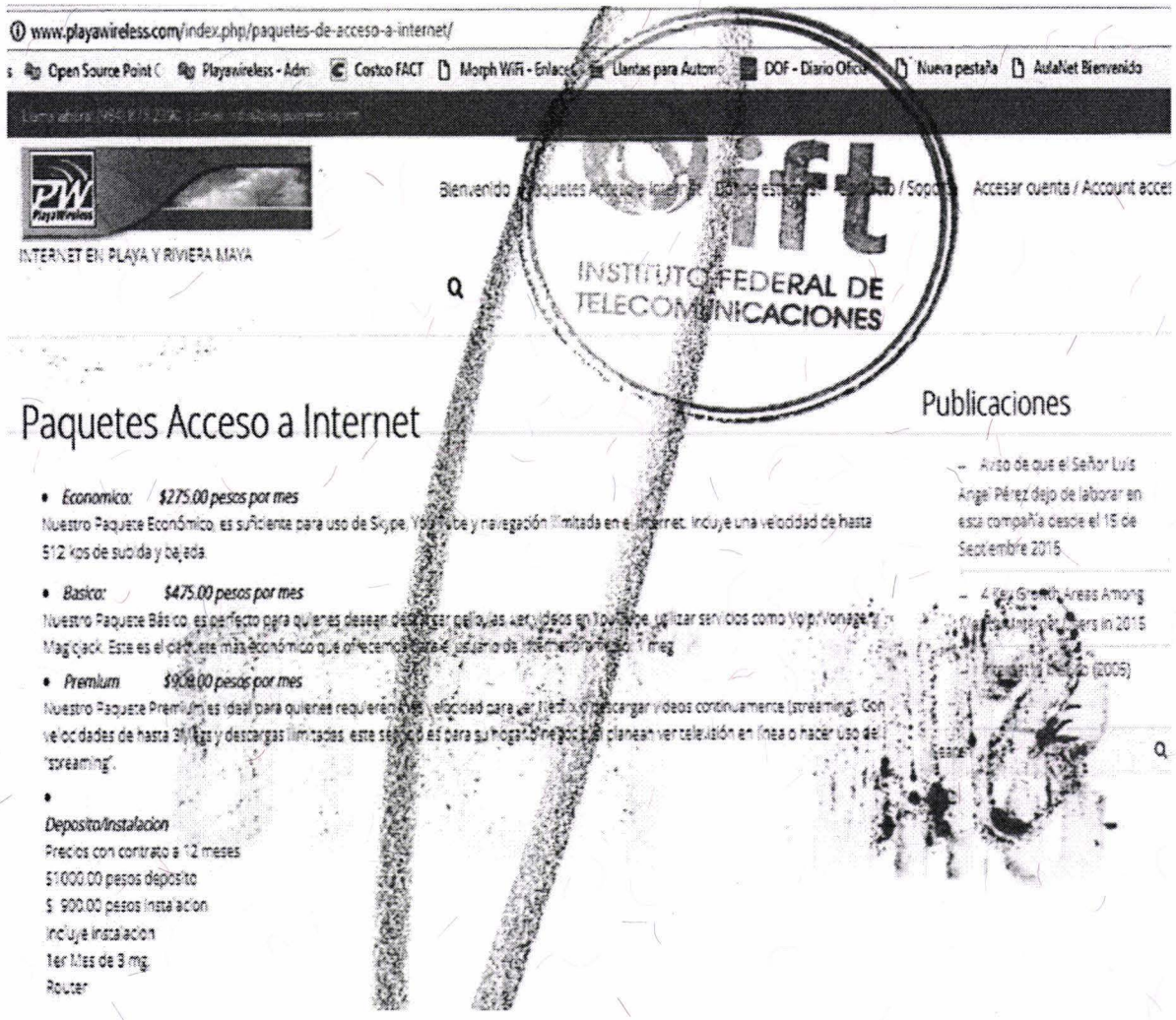


- Asimismo, de acuerdo al contenido de los contratos exhibidos por la persona que atendió la diligencia, se desprende que el cliente se obliga a contratar

la prestación del servicio por doce meses contados a partir de su firma y que la cancelación anticipada generará una contraprestación anticipada por las mensualidades pendientes hasta el término del contrato, por lo que queda acreditado en el presente expediente que **WISP, S.A. DE C.V.**, recibía una contraprestación económica por el servicio de acceso a internet que ofrecía.

- Aunado a lo anterior, la persona que atendió la diligencia en ningún momento desconoce que **WISP, S.A. DE C.V.,** no prestaba el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, exhibiendo además copia de diversas facturas del cobro mensual por el servicio que prestó dicha empresa durante el año dos mil diecisiete a los usuarios del servicio, que van desde los $475.00 (Cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) hasta los $900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N) lo que permite asumir que **WISP, S.A. DE C.V.,** prestaba el servicio de acceso a internet; por lo que se acredita el lucro obtenido por la conducta consistente en prestar el servicio de acceso a internet, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

**iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó el pasado treinta de junio de dos mil dieciocho al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento cincuenta y cinco concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de acceso a internet legalmente instalados en el Estado de Quintana Roo.

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios

establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **WISP, S.A. DE C.V.,** se afectaron a otros concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de acceso a internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto otro de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet sin contar con la concesión correspondiente.

- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.

- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde el año dos mil uno se prestaba el servicio de acceso a internet.

- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa que va de los $475.00 (Cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) hasta los $900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N) pesos mensuales por la prestación del servicio de acceso a internet.

- ✓ Se detectó la afectación a concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro del Estado de Quintana Roo.

- ✓ La conducta que aquí se analiza es considerada como una de las más graves por la propia **"LFTyR"**.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **WISP, S.A. DE C.V.**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

## II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.[3]

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

En ese sentido como ya fue señalado en el presente apartado, **WISP, S.A. DE C.V.,** manifestó que sus ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio dos mil dieciséis ascienden a la cantidad de [redacted] los cuales a todas luces acreditan la capacidad económica de dicha empresa, y que por lo tanto permiten la cuantificación de la multa de conformidad con el artículo 298 inciso E), fracción I, de la **"LFTyR"**.

## CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **WISP, S.A. DE C.V.,** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

---

[3] Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.** (...)

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

> *"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.*
>
> *El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.*
> *En concreto, se propone lo siguiente:*
>
> *...*
>
> *La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*
> *..."*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **"LFTyR"** establezca un esquema efectivo de

sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (**"OCDE"**) realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

> *"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.*
>
> ...
>
> *Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."*

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **"LFTyR".**

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **"LFTyR"**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

> *"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*
>
> *Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.*
>
> *Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.*
>
> *Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.*
>
> *Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.*
>
> *El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.*

*En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."*
*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

*"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*
*(Énfasis añadido)*

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTyR** contenga una graduación de las conductas.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Como fue señalado previamente, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de marzo de dos mil dieciocho, **WISP, S.A. DE C.V.,** exhibió su declaración fiscal del ejercicio dos mil dieciséis presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, de la cual se desprende que sus ingresos acumulables para dicho ejercicio ascendieron a la cantidad de [redacted] En este sentido, de conformidad con el artículo 298 inciso E), fracción I, de la **"LFTyR"**, se desprende que dicho precepto establece que por prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, resulta aplicable una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de sus ingresos acumulables, por lo tanto dicho monto corresponde a las cantidades de [redacted] cifras que resultan de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

A partir de lo anterior, los elementos analizados al estudiar el concepto de gravedad deberán incidir en su caso en la diferencia que existe entre la sanción mínima y la máxima a imponer.

En tal sentido, la diferencia porcentual entre el monto mínimo y máximo previsto en la Ley es de **3.99%** por lo que, si fueron cuatro factores a considerar dentro del concepto de gravedad, se considera procedente atribuirle a cada factor un valor de **0.9975%** que en numerario conforme al cálculo de ingresos de la infractora

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

corresponde a [redacted]

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son intencionalidad, daño, afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado y la obtención de un lucro, correspondiendo a cada uno de estos un mismo valor.

Así, debe tenerse presente que en el asunto que nos ocupa la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna; que se obtenía un lucro, que existió intencionalidad, así como afectación a sistemas de telecomunicaciones previamente establecidos, aunado al hecho de que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la **"LFTyR"**.

Por lo anterior, a partir de todas las consideraciones expuestas, la sanción a imponer se ejemplifica de la siguiente manera:

| Multa mínima por la simple comisión de la conducta | Afectación a un servicio de interés público | La obtención de un lucro indebido | Los daños o perjuicios que se hubieren ocasionado | El carácter intencional de la acción | Total |
|---|---|---|---|---|---|
| ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | |
| [redacted] | [redacted] | [redacted] | [redacted] | [redacted] | [redacted] |

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por el infractor, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, con fundamento en el artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el 301 ambos de la **"LFTyR"**, considera procedente imponer a **WISP S.A. DE C.V.**, una multa por el equivalente al 10% de sus ingresos

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



acumulables, la cual asciende a la cantidad de [redacted], la cual resulta de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 de la **"LFTyR"**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

> *"**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*
>
> *(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".*

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la **"LFTyR"**, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **WISP S.A. DE C.V.**, desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 de la **"LFTyR"** y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones en

su modalidad de acceso a internet, esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, y era necesario contar con un título de concesión correspondiente.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

> *"**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: **a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor**, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."*

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente, así como atendiendo a que **WISP, S.A. DE C.V.**, prestaba servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión única a que se refiere el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



artículo 66 de la **"LFTyR"**, con fundamento en el artículo 298, inciso E) fracción I de la **"LFTyR"** se le impone una multa mínima del 10% de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, lo cual equivale a la cantidad de [redacted]

Finalmente, resulta importante señalar que, con la imposición de la sanción determinada en el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la **"LFTyR"**. Por ello se exhorta a **WISP, S.A. DE C.V.**, para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

Ahora bien, en virtud de que **WISP, S.A. DE C.V.**, prestaba del servicio de telecomunicaciones (acceso a internet) sin que contara con la concesión respectiva, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **"LFTyR"**, la cual expresamente señala:

> *"**Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones** o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, **perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**"*
>
> ***(Énfasis añadido)***

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales corresponden a aquellos que fueron asegurados al momento de la visita, así como aquellos que el propio responsable técnico manifestó que eran utilizados para la

prestación del servicio, considerando que con ellos se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de acceso a internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, siendo los siguientes:

| Sec. | Marca | Modelo | N° de serie | Sello número |
|---|---|---|---|---|
| 001 | Servidor Dell | Power Edge R2010 | desconocido | 0216 |
| 002 | Servidor Dell | Power Edge R2010 | desconocido | 0217 |
| 003 | **Router**, MIKROTIK | Router Board 1100 AH | desconocido | 0220 |
| 004 | **Router**, MIKROTIK | Cloud Core Router CCR-1016 | desconocido | 0221 |
| 005 | **Módulo de Administración/Punto de Acceso** Motorola Canopy | 1070CKBA | 107370 | 0222 |
| 006 | **Módulo de Administración/Punto de Acceso** Motorola Canopy | 1070CKBA | 108840 | 0223 |
| 007 | CAMBIUM NETWORKS | CANOPY 0a-00-3e-f1-3d-27 | desconocido | N/A |
| 008 | CAMBIUM NETWORKS | CANOPY 0a-00-3e-f1-98-98 | desconocido | N/A |
| 009 | CAMBIUM NETWORKS | CANOPY 0a-00-3e-f1-58-09 | desconocido | N/A |

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 010 | CAMBIUM NETWORKS | CANOPY 0a-00-3e-f6-db-2b | desconocido | N/A |
| 011 | CAMBIUM NETWORKS | ePMP 00:04:56:C1:DB:AC | desconocido | N/A |
| 012 | CAMBIUM NETWORKS | ePMP 00:04:56:C0:F6:38 | desconocido | N/A |

Cabe señalar que los equipos que fueron debidamente asegurados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/272/2017** se dejaron bajo la custodia de la C. [redacted] a quien se le designo como interventor especial (depositario) de los mismos, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición de este **"IFT"** los equipos asegurados así como aquellos otros cuya perdida se declara en el presente acto.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** De conformidad con lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución, no se acreditó que [redacted] haya infringido lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **WISP, S.A. DE C.V.,** infringió lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet sin concesión y que había establecido y operaba o explotaba, una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente otorgada por este instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

**TERCERO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 66 y 298, inciso E) fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **WISP, S.A. DE C.V.,** una multa por el equivalente al 10% de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, lo cual asciende a la cantidad de [redacted] por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión.

**CUARTO. WISP, S.A. DE C.V.,** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**SEXTO.** En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

| Sec. | Marca | Modelo | N° de serie | Sello número |
|---|---|---|---|---|
| 001 | Servidor Dell | Power Edge R2010 | desconocido | 0216 |
| 002 | Servidor Dell | Power Edge R2010 | desconocido | 0217 |
| 003 | **Router**, MIKROTIK | Router Board 1100 AH | desconocido | 0220 |
| 004 | **Router**, MIKROTIK | Cloud Core Router CCR-1016 | desconocido | 0221 |
| 005 | **Módulo de Administración/Punto de Acceso** Motorola Canopy | 1070CKBA | 107370 | 0222 |
| 006 | **Módulo de Administración/Punto de Acceso** Motorola Canopy | 1070CKBA | 108840 | 0223 |
| 007 | CAMBIUM NETWORKS | CANOPY 0a-00-3e-f1-3d-27 | desconocido | N/A |
| 008 | CAMBIUM NETWORKS | CANOPY 0a-00-3e-f1-98-98 | desconocido | N/A |
| 009 | CAMBIUM NETWORKS | CANOPY 0a-00-3e-f1-58-09 | desconocido | N/A |

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 010 | CAMBIUM NETWORKS | CANOPY<br>0a-00-3e-f6-db-2b | desconocido | N/A |
| 011 | CAMBIUM NETWORKS | ePMP<br>00:04:56:C1:DB:AC | desconocido | N/A |
| 012 | CAMBIUM NETWORKS | ePMP<br>00:04:56:C0:F6:38 | desconocido | N/A |

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados así como el inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **WISP, S.A. DE C.V.,** y a [redacted] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**NOVENO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **WISP, S.A. DE C.V.,** y a [redacted]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



[redacted] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**DÉCIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **WISP, S.A. DE C.V.**, y a [redacted] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra de la calificación de gravedad y los criterios aplicados para su determinación; así como voto en contra del monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080818/503.